

21801



**PREVIO A PROVEER, INCORPÓRESE OBSERVACIONES  
AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO  
POR AGRÍCOLA EL CARDONAL LTDA.**

**RES. EX. N° 3/ROL D-057-2019**

**Santiago, 30 AGO 2019**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "la LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que indica; en la Resolución Exenta N° 491, de fecha 31 de mayo 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 867, de fecha 16 de septiembre 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Resolución Exenta N° 693, de fecha 21 de agosto 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; Resolución Exenta N° 424, de fecha 12 de Mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/58/2017, de 27 de diciembre de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución N° 82, de fecha 18 de enero de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. Sobre el Programa de Cumplimiento**

1. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y la letra g) del artículo 2 del D.S. N° 30/2012, definen el Programa de Cumplimiento ("PdC") como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

2. Que, el artículo 6 del D.S. N° 30/2012 establece los requisitos de procedencia del Programa de Cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos allí establecidos. A su vez, el artículo 7 del mismo cuerpo normativo fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos.

b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para eliminar, o reducir y contener los efectos negativos generados por el incumplimiento.

c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.

d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

3. Que, el artículo 9 del D.S. N° 30/2012 establece que la Superintendencia del Medio Ambiente, para aprobar un Programa de Cumplimiento, se atenderá a los criterios de *integridad* (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), *eficacia* (las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen infracción) y *verificabilidad* (las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). Además, el mismo artículo establece que “[e]n ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”.

4. Que, la letra “u” del artículo 3 de la LO-SMA, dispone que dentro de las funciones y atribuciones que a ésta le corresponden, se encuentra la de proporcionar asistencia a los regulados para la presentación de programas de cumplimiento y planes de reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.

5. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 6 del Reglamento, disponen que el infractor podrá presentar un Programa de Cumplimiento en el plazo de 10 días contados desde la notificación de la formulación de cargos.

6. Que, la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia definió la estructura metodológica que debe contener un Programa de Cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la “Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento” (“la Guía”), disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento>.

## II. Antecedentes de la instrucción

7. Que, con fecha 24 de junio de 2019, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, se dio inicio al procedimiento sancionatorio Rol D-057-2019 mediante la formulación de cargos en contra de **Agrícola El Cardonal Ltda.** (en adelante, “el titular”), rol único tributario N° 76.389.923-3, contenida en la Resolución Exenta N° 1/Rol D-057-2019, por incumplimiento del D.S. N° 38/2011, debido a “[l]a obtención, con fecha 24 de julio de 2018, de un Nivel de Presión Sonora

Corregido (NPC) de 76 dB(A) en el Receptor N°1, medición efectuada en horario nocturno, en condición externa y medido en un receptor sensible, ubicado en Zona II”.

8. Que dicha resolución fue notificada por carta certificada, siendo recepcionada por la Oficina de Correos de Las Condes con fecha 27 de junio de 2019, según código de seguimiento 1180851732196.

9. Que la mencionada Res. Ex. N° 1/Rol D-057-2019 estableció en su Resuelvo X. que el infractor tenía un plazo de 10 días hábiles para presentar un Programa de Cumplimiento y de 15 días hábiles para formular sus descargos, respectivamente, ambos desde la notificación de la formulación de cargos.

10. Que, con fecha 02 de julio de 2019, esta Superintendencia recepcionó una solicitud de ampliación de plazo para presentar el Programa de Cumplimiento y descargos, firmada por don Marcos Álvarez Vera, en representación de Agrícola El Cardonal Ltda., sin aportar mayores antecedentes acerca de su personería para obrar por el titular.

11. Que, luego, con fecha 03 de julio de 2019, mediante la Res. Ex. N° 2/Rol D-057-2019, el Fiscal Instructor del presente procedimiento sancionatorio decretó otorgar de oficio la ampliación de plazo señalada en el considerando anterior de la presente resolución, concediendo para tal efecto un plazo adicional de 5 días hábiles para presentar un Programa de Cumplimiento y, a su vez, un plazo adicional de 7 días hábiles para presentar descargos, ambos contados desde el vencimiento del plazo original concedido en Resuelvo IV de la Res. Ex. N° 1/Rol D-057-2019.

12. Que, con fecha 17 de julio de 2019, conforme a lo establecido en el considerando VI de la Res. Ex. N° 1/Rol D-057-2019 y previa solicitud de reunión de asistencia, la Sra. Claudia Valenzuela concurrió a las dependencias de esta Superintendencia, ubicadas en Teatinos N° 280, piso 9, comuna de Santiago, con el objeto de que funcionarios de dicho Servicio les proporcionasen asistencia sobre los requisitos y criterios para la presentación de un Programa de Cumplimiento.

13. Que, con fecha 23 de julio de 2019, esta Superintendencia recepcionó un Programa de Cumplimiento, a nombre de la empresa Agrícola El Cardonal Ltda. y suscrito por don Marcos Álvarez Vera, en el cual fueron propuestas medidas para hacer frente a la infracción imputada. Asimismo, a dicho Programa de Cumplimiento se adjuntaron los siguientes documentos:

- i. Anexo 1: Registro de cinco (5) fotografías simples, retratando instalaciones en plantación de paltos;
- ii. Anexo 2: Ficha técnica de máquina de viento modelo Orchard Rite 2750;
- iii. Anexo 3: “Contrato por diseño, ampliación de consumiciones [sic] de agua en HDPE. (Conducción de riego)”, de fecha 01 de marzo de 2019;
- iv. Anexo 3: “Contrato por diseño, suministro e instalacion [sic]. Equipo de riego tecnificado. Control de heladas paltos, Fundo cardonal. 41.9 hectareas [sic]”, de fecha 01 de marzo de 2019;
- v. Anexo 3: Facturas N° 34 y 38, emitidas con fecha 12 y 28 de junio de 2019, respectivamente, por Servicios Entre Cerro y Valle SpA a Agrícola El Cardonal Ltda., por los montos netos de \$4.650.000 y \$8.339.000, respectivamente;
- vi. Anexo 3: Facturas N° 168, 172, 176 y 181, de fechas 02 de abril, 08 de mayo, 03 de junio y 01 de julio de 2019, respectivamente, emitidas por Eduard Robinson Osorio

Monrreal a Agrícola El Cardonal Ltda. por los montos netos de \$12.601.500, \$37.804.500, \$37.804.500 y \$37.804.500, respectivamente;

- vii. Anexo 3: Facturas N° 4269 y 4270, de fechas 27 de marzo de 2019, emitidas por Tecnipak Ltda. a Agrícola El Cardonal Ltda., por los montos netos de \$79.266.460 y \$4.074.000, respectivamente;
- viii. Anexo 3: Facturas N° 109379, 109380, 109426, 109427, 109486, 109593, 109594, 109595, 109488, 109652, 109653, 109728, 109729 y 109730, de fechas 28 de marzo, 28 de marzo, 29 de marzo, 29 de marzo, 01 de abril, 05 de abril, 05 de abril, 05 de abril, de 01 de abril, 09 de abril, 09 de abril, 11 de abril, 11 de abril y 11 de abril de 2019, respectivamente, emitidas por Forestal Río Claro Ltda. a Agrícola El Cardonal Ltda., por los montos netos de \$3.520.000, \$3.300.000, \$3.520.000, \$3.520.000, \$3.520.000, \$3.548.600, \$3.515.600, \$3.524.400, \$3.520.000, \$3.520.000, \$3.520.000, \$2.838.000, \$3.449.600 y \$3.583.800, respectivamente;
- ix. Anexo 3: Facturas N° 29 y 33, de fechas 01 de abril y 27 de mayo de 2019, respectivamente, emitidas por José Joaquín Arias Reyes a Agrícola El Cardonal Ltda., por los montos netos de \$8.500.000 cada una;
- x. Anexo 3: Factura N° 930, de fecha 28 de junio de 2019, emitida por Sociedad Ingeniería JJ&EJ Ltda. a Agrícola El Cardonal Ltda., por el monto neto de \$43.446.300;
- xi. Protocolización de poder "Clag (Chile) SpA a Marcos Álvarez Vera", repertorio N° 7.206-2019, de fecha 22 de febrero de 2019; y
- xii. Poder especial otorgado por Marcos Álvarez Vera, en representación de Clag Chile SpA, a Claudia Angélica Valenzuela Candia, Rafael Antonio Donoso González y Gabriela Andrea Cruces González, para obrar ante esta Superintendencia, autorizado con fecha 18 de julio de 2019 ante notario público de la comuna de Santiago don Juan Ricardo San Martín Urrejola. Se hace presente que no se ha justificado la relación de Clag Chile SpA para con el titular respecto del cual se han formulado cargos en el presente sancionatorio.

14. Que, con fecha 29 de julio de 2019, mediante Memorándum D.S.C. N° 292/2019, se procedió a designar a don Felipe Concha Rodríguez como Fiscal Instructor Titular del presente procedimiento administrativo sancionatorio.

15. Que, con fecha 29 de julio de 2019, mediante Memorándum N° 46690/2019 se derivaron los antecedentes asociados al Programa de Cumplimiento ya individualizado a la Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento de esta SMA, con el objeto que se evaluaran y se resolviese acerca de su aprobación o rechazo.

16. Que, por otra parte, Agrícola El Cardonal Ltda. no está afecta a los impedimentos señalados en las letras "a", "b" y "c" del artículo 6 del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LO-SMA para presentar Programas de Cumplimiento y que aquel efectivamente presentado en este procedimiento lo fue dentro del plazo establecido en la ley para ello.

17. Que, a fin de que el Programa de Cumplimiento presentado cumpla cabalmente los criterios establecidos reglamentariamente para su aprobación –a saber, integridad, eficacia y verificabilidad–, resulta oportuno realizar determinadas observaciones a éste, de manera previa a resolver acerca de su aprobación o rechazo; observaciones que deberán ser consideradas en la eventual presentación de un Programa de Cumplimiento refundido ante esta Superintendencia.

## RESUELVO:

**I. PREVIO A PROVEER LA PRESENTACIÓN** del Programa de Cumplimiento ingresado a esta Superintendencia con fecha 23 de julio de 2019 por parte de Marcos Álvarez Vera, **acompañese antecedentes** que acrediten los derechos societarios de Clag Chile SpA sobre Agrícola El Cardonal Ltda., **o bien acompañese ratificación** de la presentación por parte del representante legal o convencional de esta última, acreditando suficientemente su personería, dentro del plazo de **cinco (5) días hábiles** contados desde la notificación de esta resolución, bajo apercibimiento de tener por no presentado dicho Programa de Cumplimiento para todos los efectos legales.

**II. SOLICITAR** que, sin perjuicio de lo ya resuelto y mediante la presentación de Programa de Cumplimiento refundido suscrito por la persona debida, se consideren las siguientes observaciones:

### A. OBSERVACIONES GENERALES

**1)** Dado que los números de las acciones se encuentran mal rotulados, por cuanto los números de las acciones por ejecutar deben comenzar a contarse desde el número entero sucesor de aquel número de la última acción ejecutada, es que el titular deberá realizar las correcciones pertinentes. Las acciones finales obligatorias deben rotularse de la misma manera. En caso de agregarse acciones alternativas, deben rotularse de la misma manera.

**2)** Conforme a lo señalado e informado en anexos por el titular, se tiene que las acciones presentadas no aseguran necesariamente un retorno al cumplimiento del D.S. N° 38/2011 MMA, principalmente debido a que no se ha comprobado que los ventiladores instalados emitan un ruido inferior a los límites fijados por la norma para el horario nocturno. En este sentido, cabe citar los casos “Hacienda Chada-Paine” –D-028-2018–, “Agrícola Cristo del Belloto” –D-058-2019– y “Agrícola Garcés” –D-117-2018–, en los cuales se ha denunciado el ruido proveniente de dispositivos como los propuestos en el Programa de Cumplimiento. Si bien se menciona que en caso de incumplir esta normativa los equipos se desmantelarán, esto se proyecta de manera posterior a la realización de la acción obligatoria final respecto a la medición de ruido, lo cual es contraproducente dado que de esta manera el programa estaría siendo ejecutado de manera insatisfactoria.

Por lo anterior, el titular deberá incluir una o más acciones alternativas para el evento en que la acción ejecutada N° 2 no resulte idónea por sí sola para efectos del cumplimiento del D.S. N° 38/2011 MMA en relación a los receptores sensibles conocidos, sumando a ello a una segunda medición de ruidos final, para poder comprobar la eficacia de la nueva acción o acciones. Éstas deberán incorporarse en la sección correspondiente con la numeración correlativa, y su ejecución deberá ser dispuesta en un plazo breve, tan pronto como la primera medición obligatoria arroje superaciones al límite máximo del D.S. N° 38/2011 MMA, para el horario nocturno.

A modo ejemplar, las acciones a incorporarse podrán consistir en el reemplazo de los ventiladores por otros cuyas especificaciones permitan establecer una operación dentro de los límites de la norma de emisión de ruidos vigente, o bien en la modificación de ciertos componentes mecánicos de los ventiladores instalados, o en la implementación de un cierre perimetral que recorra todo el contorno de la plantación, o la

reubicación de los ventiladores en puntos geográficos que impidan la superación de la norma en los receptores sensibles.

3) Al Programa de Cumplimiento se deben anejar sólo los documentos pertinentes para el presente procedimiento sancionatorio y que sirvan como medio de verificación de las acciones que contempla el mismo, debiendo organizarse los documentos en distintos anexos asociados a la acción que corresponda, lo que debe ser debidamente indicado. Al respecto, se aclara que la documentación que se anexe debe corresponder al medio verificador de cumplimiento de las acciones propuestas –ejecutadas, en ejecución y por ejecutar, según sea el caso– y no a informar la realización de gestiones previas, que no otorgan certeza respecto del cumplimiento de la medida o acción indicada en el Programa de Cumplimiento. A modo de ejemplo, el Anexo 3 contiene contratos suscritos por escritura privada que no acreditan por sí mismo la ejecución o idoneidad de las medidas propuestas.

4) Se requiere la entrega en el Programa de Cumplimiento refundido, de un **plano/mapa de la plantación**, donde se georreferencie –con expresión de coordenadas DATUM WGS 84 UTM HUSO 19S– el lugar de ubicación de los ventiladores propuestos en la acción N° 2, con respecto los receptores conocidos más cercanos a los mismos.

5) Se requiere igualmente el detalle de la extensión geográfica del sistema de control de heladas por riego, enfocado en su cobertura en relación al predio en que se ubica la plantación de paltos, graficado con un polígono, líneas, puntos y/o achurado, con expresión de coordenadas en DATUM WGS 84 UTM HUSO 19S.

6) Se requiere la inclusión, al final de las acciones propuestas, de las planillas de “Plan de seguimiento del plan de acciones y metas” y “Cronograma”, de conformidad con el formato oficial de la “Guía para la presentación de programas de cumplimiento por infracciones a los instrumentos de carácter ambiental”, disponible en <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/>.

#### B. RESPECTO DE LAS ACCIONES EJECUTADAS

7) **ACCIÓN N° 1, CONSISTENTE EN: “CONTROL DE HELADAS CON AGUA, EN LOS MOMENTOS DE BAJAS TEMPERATURAS, SE ROCÍAN LAS PLANTAS CON UN ASPERSOR QUE ESTÁ SOBRE ELLAS, AL MOMENTO DEL PUNTO DE CONGELACIÓN 0°, SE CREA UNA LÁMINA DE HIELO QUE EVITA LA MUERTE CELULAR DEL TEJIDO VEGETAL, TAMBIÉN SE APLICA RIEGO POR GOTEJO PARA SUBIR LA TEMPERATURA DEL SUELO”**

a) En **Indicadores de Cumplimiento**, reemplazar lo señalado por lo siguiente: “Sistema de control de heladas con agua implementado”.

b) En **Medios de Verificación**, adicionar a lo señalado lo siguiente: “Se acompañarán fotografías fechadas y georreferenciadas”.

8) **ACCIÓN N° 2, CONSISTENTE EN: “INSTALACIÓN DE 2 MÁQUINAS DE VIENTO DIESEL MARCA ORCHARD-RITE 2750, 5 ASPAS Y 2 CALEFACTORES CENTRALES PARA CONTROL DE HELADAS”**

a) En **Indicadores de Cumplimiento**, reemplazar lo señalado por lo siguiente: “Máquinas de viento implementadas”.

b) En **Medios de Verificación**, adicionar a lo señalado lo siguiente: “Se acompañarán fotografías fechadas y georreferenciadas”.

**C. RESPECTO DE LAS ACCIONES PRINCIPALES POR EJECUTAR**

**9) ACCIÓN N° 1, CONSISTENTE EN: “AL MOMENTO DE EFECTUAR LA FISCALIZACIÓN QUE CONCLUYO EN LA FORMULACIÓN DE CARGOS CONTENIDA EN LA RES. EXN°1 ROL D-057-2019, AGRÍCOLA EL CARDONAL LTDA UTILIZABA COMO ÚNICO MEDIO DE CONTROL DE HELADAS EL USO DE HELICÓPTEROS, QUE DE ACUERDO A LO SEÑALADO GENERABAN UN MAYOR RUIDO AL PERMITIDO [...] LA SOCIEDAD PARA EVITAR FUTUROS EVENTOS DE ESTA ÍNDOLE Y TENER UNA MEJOR CONVIVENCIA CON LOS VECINOS JUNTO CON SALVAGUARDAR SUS PLANTACIONES DEL EFECTO DE LAS HELADAS, ELABORO Y LLEVO A CABO EL PLAN DE ACCIÓN SEÑALADO CON ANTERIORIDAD, PERO EN CASO DE QUE ESTAS MEDIDAS NO SEAN SUFICIENTES, LA EMPRESA CONSIDERA, HACER DEVOLUCIÓN DE LOS EQUIPOS ADQUIRIDO”**

a) En coherencia con la Observación General N°2, esta acción debe ser eliminada.

**10) ACCIÓN N° 2, CONSISTENTE EN “SE REALIZARÁ UNA MEDICIÓN ACÚSTICA FINAL PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS LÍMITES DE EMISIÓN ACÚSTICA INDICADOS POR EL DECRETO SUPREMO N° 38/2011, DEL MMA”**

a) En **Forma de Implementación**, debe reemplazar las siguientes frases: “...desde el perímetro norte del fundo El Cardonal hasta donde se encuentren instaladas las máquinas de viento Diesel Orchard-Rite 2750” por “desde el domicilio del receptor sensible identificado en la Formulación de Cargos. Si ello no es posible, se consignará tal circunstancia junto con sus motivos, y se efectuará la medición desde un punto lo más representativo posible de la situación de dicho receptor”; y “[e]n caso de que existiera algún problema con la ETFA y esta no pudiera ejecutar dicha medición ésta será realizada por alguna empresa acreditada por el INN y/o autorizada por algún Organismo de la Administración del Estado (Res.Ex.N°37/2013 SMA)” por “[e]n caso de que existiera algún problema con la ETFA y esta no pudiera ejecutar dicha medición ésta será realizada por alguna empresa con experiencia en el tema, debiéndose acompañar antecedentes que acrediten esto último”.

**11) ACCIÓN N° 3, CONSISTENTE EN “CARGA DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y REPORTES AL SPDC [...]”**

a) Esta acción debe ser eliminada, en atención a las nuevas acciones que se señalan a continuación.

**D. NUEVAS ACCIONES OBLIGATORIAS**

**12) ACCIÓN FINAL OBLIGATORIA**

a) Respecto de esta acción final obligatoria, con el respectivo cambio de numeración correlativo, deberá agregar lo siguiente: “Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. Para dar cumplimiento a dicha carga, se solicitará la clave para acceder al sistema, en el plazo de 5 días hábiles contados desde la notificación de la resolución que apruebe dicho Programa de Cumplimiento, de conformidad con lo establecido en la Res. Ex. N° 116/2018 de la SMA”

b) En **Plazo de Ejecución**, deberá señalar lo siguiente: “10 días hábiles contados desde la fecha de la notificación de la resolución que apruebe el PdC”

c) En **Costos**, deberá señalar que la acción no tendrá costo alguno.

d) En **Comentarios**, deberá señalar lo siguiente: “Como impedimentos se contemplarán aquellos problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC y que impidan la correcta y oportuna carga de la información. Por tanto, en caso de ocurrencia, se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, especificando los motivos técnicos por los cuales no haya sido posible cargar el Programa de Cumplimiento en el portal SPDC, remitiendo comprobante del error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación. En tal caso, la entrega del Programa de Cumplimiento se realizará a más tardar al día siguiente hábil al vencimiento del plazo correspondiente, en la Oficina de Partes de la SMA”

### 13) ACCIÓN FINAL OBLIGATORIA

a) Respecto de esta acción final obligatoria, con el respectivo cambio de numeración correlativo, deberá agregar lo siguiente: “Cargar en el portal SPDC de la SMA, en las oportunidades respectivas, todos los medios de verificación comprometidos, en su caso, en los reportes inicial, de avance y final, para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC, de conformidad con lo establecido en la Res. Ex. N° 116/2018 de la SMA”.

b) En **Plazo de Ejecución**, deberá señalar lo siguiente: “10 días hábiles siguientes a la conclusión de cada medida; o a la conclusión de la acción de más larga data, para el caso del reporte final”.

c) En **Costos**, deberá señalar que la acción no tendrá costo alguno.

d) En **Comentarios**, se hace presente que por su propia naturaleza, esta acción no requiere un reporte o medio de verificación específico. Por otra parte, deberá señalar lo siguiente: “Como impedimentos se considerarán los problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes. En tal caso, se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, señalando los motivos técnicos por los cuales no haya sido posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación. En este caso, la entrega de los reportes y medios de verificación se realizará a más tardar al día siguiente hábil al vencimiento del plazo correspondiente, en la Oficina de Partes de la SMA”.

**III. TENER POR INCORPORADOS** al procedimiento sancionatorio los documentos anexos al Programa de Cumplimiento presentado con fecha 23 de julio de 2019, a los que se hace referencia en el considerando 13 de la presente resolución.

**IV. SEÑALAR** que **Agrícola El Cardonal** debe **presentar un Programa de Cumplimiento refundido** que incluya las observaciones consignadas en el resuelvo anterior, en el **plazo de cinco (5) días hábiles** desde la notificación del presente acto administrativo. En caso de no cumplir cabalmente y dentro del plazo señalado, con las exigencias indicadas, el Programa de Cumplimiento **se podrá rechazar y continuar con el procedimiento sancionatorio**.



V. **HACER PRESENTE** que, las observaciones indicadas en la presente resolución, no obstan al pronunciamiento que en definitiva realice esta Superintendencia en relación al Programa de Cumplimiento presentado.

VI. **HACER PRESENTE** que, en el caso de que sea presentado por persona debidamente facultada para obrar por el titular y siendo aprobado, el Programa de Cumplimiento entrará en vigencia en la fecha que establezca esta Superintendencia, una vez que estime cumplidas las observaciones señaladas en el resuelto primero de la presente Resolución y así se declare mediante el acto administrativo correspondiente.

VII. **HACER PRESENTE** que, en el evento en que se aprobare el Programa de Cumplimiento –por haberse subsanado las observaciones indicadas en el Resuelto I de la presente resolución–, **Agrícola El Cardonal Ltda.** tendrá un plazo de 10 días hábiles para cargar su contenido en el portal SPDC. Para tal efecto, el titular deberá emplear la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella o, en caso contrario, solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de esta Superintendencia dentro del plazo de 5 días hábiles. Conforme con lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Resolución Exenta N° 166/2018, ambos plazos se computarán desde la fecha de notificación de la resolución apruebe el Programa de Cumplimiento.

VIII. **NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a Agrícola El Cardonal Ltda., con domicilio en calle Lo Fontecilla N° 201, oficina 834, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.

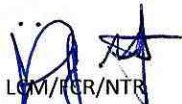
Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a don José Santos Rosentreter, con domicilio en Avenida del Mar N° 76, comuna de Santo Domingo, Región de Valparaíso.

#### **ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO**



Superintendencia del Medio Ambiente  
Jefe División  
de Sanción y  
Cumplimiento (S)  
Sebastián Riestra López

Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento (S)  
Superintendencia del Medio Ambiente



LCM/FCR/NTR

**Carta Certificada:**

- Representante legal Agrícola El Cardonal Ltda., Lo Fontecilla N°201, of. 834, Las Condes, RM
- José Santos Rosentreter, Avda. del Mar N° 76, Santo Domingo, Valparaíso

**C.C:**

- Sergio de la Barrera Calderón, Jefe Oficina Regional Valparaíso, SMA



D-057-2019